

Reclamación 26/2019

ACUERDO AR 35/2019, de 16 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Concejo de Labiano.

Antecedentes de hecho.

1. Con fecha 13 de noviembre de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia escrito firmado por don XXXXXX por el que se presentaba reclamación contra la falta de resolución y entrega de la documentación solicitada por escrito presentado con fecha 9 de septiembre de 2019.

2. Dicho escrito fue presentado por el solicitante en el Registro del Ayuntamiento del Valle de Aranguren el cual lo remitió al Concejo del Labiano por carta certificada, según se expresa en el informe emitido por el Alcalde-Presidente del Concejo de Labiano. En el mencionado informe emitido por el Concejo de Labiano, se afirma que la solicitud tuvo entrada en dicho Concejo el 13 de septiembre de 2019. No se ha remitido por copia de la solicitud ni de su estampillado y número de Registro de entrada asignado.

3. Examinado el mencionado escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información Pública y buen gobierno.

4. Con fecha 19 de noviembre de 2019, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, la Secretaria del mismo puso en conocimiento del Concejo de Labiano la reclamación presentada, para que en el plazo de 10 días hábiles se remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo y se presentara su informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

5. Con fecha 27 de noviembre de 2019 se remitió por el Consejo de Labiano al correo del Consejo de Transparencia Navarra y como documentación del expediente de la reclamación, la siguiente documentación.

- a) Copia del oficio remitido por el Consejo de Transparencia de Navarra.
- b) Fotocopias del libro de actas, páginas 81 a 83. Dichas fotocopias contienen las actas completas de las sesiones del Concejo de Labiano de los días 29 de junio, de 2017, 18 de octubre de 2017 y 18 de abril de 2018. En la fotocopia de la página 83 se contiene parte del acta de la sesión extraordinaria del Concejo de Labiano de fecha 6 de abril de 2019, pues por la redacción se colige que dicha acta continúa y se encuentra sin su correspondiente cierre.

6. Por el Consejo de Transparencia de Navarra con fecha 27 de noviembre de 2019 se volvió a requerir al Concejo de Labiano informe sobre la reclamación, así como información acerca de si se había dado acceso a la información solicitada al ciudadano.

7. Con fecha 4 de diciembre de 2019 se recibe en el Correo electrónico del Consejo de Transparencia de Navarra informe del Concejo de Labiano sobre la solicitud de acceso a la información pública ahora en fase de reclamación ante este Consejo de Transparencia de Navarra.

Fundamentos de Derecho.

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada.

Segundo. En el análisis de la naturaleza de información pública de la documentación solicitada debe partirse del concepto recogido en el artículo 4 c) de Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que determina que se entiende por información pública, *“aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que éstas posean. Se considera, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública”*.

El reclamante solicita acceso *“en copia papel de todas las actas en las que recojan los acuerdos tomados por el Concejo de Labiano desde enero de 2017 a la actualidad”*.

Conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra *“La Junta de los concejos se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, como mínimo, en los días fijados por la misma, y con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el presidente o solicitado por la mayoría de los miembros mediante escrito dirigido al Presidente”*. Además, según se añade en el apartado 2 de este mismo artículo: *“El régimen de sesiones de las Juntas se acomodará a lo dispuesto con carácter general para el pleno de los Ayuntamientos”*.

El régimen general de las actas de las entidades locales se establece en los arts. 198 y siguientes del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las EELL (ROF). En estas normas se configuran las actas de las sesiones de los órganos de gobierno locales como documentos administrativos de constancia, que deben cumplir con determinadas formalidades documentales que garanticen su veracidad, integridad y fiabilidad. El libro de actas se configura de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 ROF como un instrumento público solemne, debidamente rubricado, foliado y encuadernado y cuyas hojas deben estar legalizadas.

Por su parte, el artículo 52 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone en su apartado 1 que *“El libro de actas tiene la*

consideración de instrumento público solemne, y deberá llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la rúbrica del presidente y el sello de la Corporación”, añadiendo en su apartado 2 que “No serán válidos los acuerdos no reflejados en el correspondiente libro de actas que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior”.

Por su parte, el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establece que *“los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley”*, mandato que responde al derecho de información y de participación política de los ciudadanos y a la obligación de divulgación de las actividades de la corporación.

En esta misma línea el artículo 229.2 ROF va un poco más allá al exigir que la corporación, *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (...) dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Delegados”*.

En consideración a lo anterior, ninguna duda cabe acerca de la naturaleza de información pública del objeto de la solicitud realizada por el ciudadano y consiguiente afirmación de su derecho de acceso requerido. Ahora bien, sin perjuicio de esta valoración, deberá tenerse en cuenta la necesaria conciliación de este derecho de acceso a la información con los límites de dicho derecho de acceso, debiéndose considerar en especial en el supuesto ahora analizado la posible existencia de datos de carácter personal, lo que nos lleva a advertir, de la necesaria disociación de estos en el caso de que existan en la información solicitada.

Tercero. La solicitud de acceso tuvo entrada en el Ayuntamiento del Valle de Aranguren con fecha 9 de septiembre de 2019. El Ayuntamiento del Valle de Aranguren, a la vista de la solicitud, remitió la misma al Concejo de Labiano, entidad en la que tuvo entrada el 13 de septiembre de 2019, según se afirma en el informe emitido a solicitud del Consejo de Transparencia por el Alcalde-Presidente del Concejo de Labiano. La derivación de la solicitud realizada por el Ayuntamiento del Valle de Aranguren es conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de

mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. No obstante, el ciudadano ninguna contestación recibió de la solicitud presentada.

El Concejo alega en su informe las siguientes razones en justificación de la falta de concesión de acceso:

-“Este Concejo no dispone de material propio para realizar copias.

- Que cualquier persona tiene acceso al libro de actas en curso dirigiéndose a cualquier miembro del Concejo y estableciendo una cita para poder consultarlo. De este modo es como se viene haciendo hasta el momento. –

- Que los miembros de este Concejo se encuentran en funciones desde Mayo de 2019 ya que no ha habido candidatura a dicho Concejo ni en las Elecciones municipales ni en las Parciales y están a la espera de la resolución de Gobierno de Navarra en referencia a la Gestora correspondiente.

-Desde la recepción de la solicitud este Concejo ha llevado a cabo varias Sesiones y reuniones con referencia a la Gestora en las que el solicitante no ha acudido”.

Examinadas las mismas, se concluye que ninguna de las alegadas puede jurídicamente ser calificada como causa de denegación del acceso solicitado, no pudiendo ser enmarcadas ni como causas de inadmisión de la solicitud (art. 37 de la Ley Foral 5/2018) ni como causas de limitación del acceso (art. 31 de la Ley Foral 5/2018).

Por otra parte, se afirma en el informe del Concejo de Labiano que *“se ha tratado de establecer contacto con el solicitante 3 veces, 2 para recordarle la disponibilidad de las actas y concretar cita y una tercera con copia de las actas, sin encontrándole en su domicilio. Es por ello, que a este Concejo le ha resultado imposible realizar la entrega de las actas solicitadas”.*

En la documentación enviada por el Concejo de Labiano al Consejo de Transparencia de Navarra no se ha aportado justificación alguna ni de la existencia de acto administrativo dictado de estimación, ni de comunicación de entrega de las actas al solicitante, ni de intento de notificación del mismo conforme a lo previsto en la normativa administrativa aplicable (artículos 40 a 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común). Consecuentemente no puede aceptarse esta alegación.

En conclusión, existía información pública, se solicitó acceso conforme a la norma aplicable y la administración competente no contestó a la solicitud y tampoco puso a su disposición del ciudadano la información solicitada, por lo que procede la estimación en todos sus extremos de la reclamación formulada. Se deberá dar acceso a las actas de las sesiones realizadas desde enero de 2017 por el Concejo de Labiano, debiendo estar todas ellas completas, si bien teniendo en cuenta que caso de contener las mismas, datos de carácter personal, deberán ser previamente anonimizados.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX ante la falta de respuesta en plazo por parte del Concejo de Labiano de la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2019.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Concejo de Labiano para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar al reclamante la información solicitada y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la documentación realizado al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realice, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don Teodoro Arguiñano Iribarren, señalándole que si la documentación que se le ha entregado no responde a lo solicitado, puede dirigirse de nuevo a este Consejo para que se adopten las medidas necesarias para garantizar su derecho de acceso a esa información solicitada.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad

con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre